



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZG CONCILIACION Y TRABAJO 9A NOM -  
SEC.18**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 60

Año: 2022 Tomo: 1 Folio: 87-96

EXPEDIENTE SAC: 10701696 - LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SOCIEDAD ANONIMA C/ B.,

**V. J. Y OTRO - ORDINARIO - CONSIGNACION (LABORAL)**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 60 DEL 24/05/2022

AUTO NUMERO: 60. CORDOBA, 24/05/2022. **Y VISTOS:** estos autos caratulados "**LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGO DEL TRABAJO SOCIEDAD ANÓNIMA C/ B., V. J. Y OTRO - ORDINARIO - CONSIGNACIÓN LABORAL**"

(Expte. n° \_\_\_\_\_) de los que surge que: **I)** en los presentes mediante Sentencia n° 41 de fecha 25/04/2022 se homologó el acuerdo celebrado entre las partes. Que atento tratarse de un juicio de consignación por el fallecimiento del Sr. A. A. B. a raíz de una enfermedad profesional, intervienen en los presentes por la parte actora **LA SEGUNDA ART**, su apoderado **Dr. Marcos Daniel Feducia** y por la parte demandada lo hace la **Sra. B, N. U. F.,** DNI: \_\_\_\_\_, en representación de sus hijas menores de edad **Srtas. V. J. B., y E. I. B.,** acompañada de su letrado

patrocinante **Dr. Lucas Paoloni**; y **Martín Abel Fernández** - **Auxiliar Colaborador de la Asesoría Letrada del Trabajo del Primer Turno**-, en el carácter de representante complementario de las menores de edad antes nombradas. **II)** Que atento constancias de autos, con anterioridad, la parte actora consignó en la cuenta judicial Nro. 54490004 abierta en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal Tribunales, la suma de **Pesos Cinco millones ochocientos treinta y seis mil novecientos noventa y nueve con ochenta y dos centavos (\$5.836.999,82)**, importe que fue transferido a plazo fijo en pesos renovable automáticamente cada 30 días a nombre del tribunal y para estos autos. **III)** Que en oportunidad del acuerdo celebrado, la parte interesada requirió al Tribunal "que con la suma acordada se constituya un Plazo Fijo en Dólares de moneda estadounidense debido a la situación actual económica del país y a la constante devaluación y depreciación del peso argentino, informando esta entidad financiera el resultado del cambio de moneda". A lo que el **Sr. Auxiliar de la Asesoría Letrada** interviniente, prestó conformidad "respecto a la adquisición de dólares estadounidenses, como así también que la suma total de la moneda adquirida sea transferida a un plazo fijo en dólares renovables automáticamente cada

treinta días hasta tanto se presente una propuesta favorable y beneficiosa para los menores". IV) Que en virtud de ello, mediante sentencia homologatoria el Tribunal dispuso en el apartado II de los considerandos: **"Líbrese oficio electrónico al Banco de la Provincia de Córdoba, a los fines que proceda a desafectar los montos obrantes en el plazo fijo ordenado en los presentes. De los mismos, con la suma de \$6.056.346,94 (monto acordado), se proceda a la adquisición de dólares estadounidenses, debiendo mencionar expresamente el beneficio de gratuidad y la exención del Impuesto País conforme lo expuesto supra, y la suma resultante sea transferida a plazo fijo en dólares, renovables automáticamente cada treinta días. El remanente deberá transferido a la cuenta judicial abierta en los presentes a los fines de su posterior restitución a la actora"**. V) Que conforme surge de las constancias de SACM, dicho oficio fue remitido en los términos antes indicados al Banco de Córdoba de manera electrónica con fecha 29/04/2022. Que con fecha 02/05/2022, la entidad bancaria respondió dicha manda judicial mediante el ÁREA - GERENCIA de LEGALES - Ab. Juan R. Echegaray de Maussion, en los siguientes términos: **"(..) se hace saber que las operaciones de compra de dólares norteamericanos se encuentran comprendidas en las**

previsiones de la ley N° 27.541 y por lo tanto, alcanzadas por el Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS) previsto en el art. 35 de la norma mencionada, el que se determina aplicando una alícuota del 30% sobre el importe total de la operación de cambio (Conf. Art. 39 de la ley 27.541). (...) hago saber(...) que a partir del día 16 de septiembre de 2020, se encuentra en vigencia la Resolución General de Afip N° 4815/2020, la que establece que para ña compra de dólares norteamericanos, el banco debe practicar la percepción del Impuesto a las Ganancias -además de la correspondiente al Impuesto PAIS-, la que debe imputarse a la CUIT de la Dirección de Administración del Poder Judicial, por lo que en atención a ello, se solicita se ratifique o rectifique la orden. Para el supuesto de ratificar la orden se hace saber que tanto el 30% del Impuesto PAIS, como el 35% del Impuesto a las Ganancias, serán debitados del saldo de la cuenta a la vista para uso judicial, previo a la compra de dólares norteamericanos." VI) Que recibida la respuesta, el Tribunal con fecha 03/05/2022, hizo saber a la entidad oficiada -Banco de la provincia de Córdoba- que "**deberá dar íntegro cumplimiento a lo requerido** -constitución de plazo fijo en dólares con los fondos en pesos

pertenecientes a estos autos- en virtud que las normativas invocadas -Ley N° 27.541 y Resolución 4815/2020- no resultan de aplicación al caso de que se trata. Resáltese al respecto que se trata de fondos judiciales (que no poseen fin de capitalización con ánimo especulativo/financiero) sino que corresponden a una indemnización laboral por muerte, con estricto carácter alimentario que tiene por beneficiarios a menores de edad; indemnización que goza de toda protección y se encuentra exenta de cualquier impuesto, tasa o cargo debido a su naturaleza jurídica. En la misma línea, con el fin de preservar el poder reparatorio y adquisitivo de la indemnización pecuniaria de los menores, es que el Sr. Asesor letrado, con buen tino requiere su conservación en entidad bancaria en moneda que goza de mayor estabilidad -dólares- conforme datos de uso público, por lo que merece igual tratamiento excepcional al respecto, esto es debe encontrarse exenta de toda mengua en su importe. Que en virtud de ello, y conforme la normativa internacional de carácter obligatorio para la República Argentina, y para esta magistrada, (tratados internacionales con carácter constitucional) en miras al interés superior del niño, las citadas normativas -Ley N° 27.541 y Resolución 4815/2020-, **no resultan aplicables, por lo**

**que corresponde oficiar (e-oficio) nuevamente a Banco de Córdoba para que dé inmediato cumplimiento a la manda judicial comunicada con fecha 29/04/2022.**

Notifíquese." VII) Que con fecha 05/05/2022 el Banco reitera que no puede cumplimentar con la manda judicial, por lo que se resolvió oficiar a AFIP en idéntica fecha para que autorice al Banco de la Provincia de Córdoba la constitución de plazo fijo en dólares en los siguientes términos: "(...) **debiendo autorizar a la entidad bancaria a mecanizar la operación ordenada por este juzgado, exenta de toda tasa, impuesto y/o deducción derivada de la Ley N° 27.541 (PAÍS), Resolución 4815/2020 e Impuesto a las Ganancias, toda vez que no resultan aplicables a esta operatoria por tratarse de fondos judiciales que no poseen fin de capitalización ni ánimo especulativo/financiero, ni de atesoramiento, sino que corresponden a una indemnización laboral(...)**".

VIII) Que no habiendo recibido respuesta, se reiteró el mismo. Luego, con fecha 12/05/2022 se adjuntó la respuesta remitida por AFIP, por el cual afirma en el apartado primero de su respuesta, que no tiene competencia en materia de regulaciones bancarias **"para autorizar o prohibir transacciones financieras, por caso, la constitución de un plazo fijo en dólares"**. En su segundo apartado, manifiesta que no

es competente para disponer el otorgamiento de exenciones que no surjan de la ley federal. Recalca que *"sólo es el Congreso de la Nación el autorizado para conceder exenciones en materia tributaria, ello por la estricta vigencia del principio constitucional de legalidad"*. Asimismo agrega que *"de mediar una orden del Poder Judicial determinando la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de una norma nacional no es la Justicia Provincial la competente para dictarla, en virtud que el sujeto demandado sería el Estado Nacional y la norma que se ataca sería una proveniente del Congreso de la Nación, debiendo estas situaciones ser dirimidas en el ámbito de la jurisdicción federal de existir caso justiciable."* Decreto de autos, de fecha 23/05/2022.

**Y CONSIDERANDO:** 1) Que existe una orden judicial clara hacia la entidad bancaria que motoriza los depósitos judiciales, y como consecuencia de su renuencia se envió además una manda judicial a AFIP, cuya resulta es la omisión de este último organismo al cumplimiento de la primigenia orden en la misma línea. Que las cuestiones de índole económica que involucran a grupos vulnerables, en nuestro caso las beneficiarias son niñas, deben resolverse con la celeridad que la situación impone. Que es cardinal a nuestro ordenamiento jurídico en general y a nuestro

rol como juzgadores en un Estado de Derecho, en particular, al momento de decidir, confrontar la norma o regla aplicable al caso con la Constitución Nacional, lo que no puede ser sorteado por el juzgador, lo contrario acarrearía una aplicación mecánica y formalista del derecho renunciando así al rol fundamental que le cabe a los jueces dentro del Estado de Derecho como guardianes últimos de la Constitución Nacional. **1.a)** En esa línea claramente se ha expedido la **C.S.J.N.** cuando afirma que "*Si la Constitución es la ley suprema debe ser efectivizada por los jueces, aunque las partes no la invoquen, como deber propio de una correcta administración de justicia y sobre la base del principio iura novit curia*" (v.g. 324:3219; 306:2023). Existe, al respecto, numerosa jurisprudencia de la Corte en cuanto a que "*es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella*" (Fallos: 311:2478). En esta dinámica no se entiende necesariamente que las normas en cuestión se estimen

inconstitucionales, sino que en el caso en que se pretende sean aplicadas no guardan el correlato y lógica constitucional debidos. Más claramente, se entiende que no resultan de aplicación al caso particular que se ventila ante este juzgado, siendo ostensible que de aplicarse se daría una clara vulneración a la Constitución, y justamente a los derechos que la misma protege. **2)** Que adentrándonos específicamente al caso en cuestión, esto es en el marco de la homologación de un acuerdo (cfr. Sentencia n° 41, de fecha 25/04/2022) entre la consignante y la parte consignada, por una indemnización por causa de fallecimiento del trabajador por enfermedad, derivada del régimen de la LRT, cuyos beneficiarios son menores de edad, a requerimiento de los interesados, se solicitó el pase de los fondos en pesos a plazo fijo en dólares, el fin que se tuvo en miras fue mantener incólume la capacidad adquisitiva del monto recibido en concepto de indemnización por las niñas, al momento de su mayoría de edad o hasta la consecución de un plan de inversión conveniente para ellas. Surge nítido en este contexto, que este tribunal está obligado a atender primordialmente al interés superior del niño (C.N. Art. 75, inc. 22 y 23), en el sentido señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

(Fallos:318:514), la cual afirma que *garantizar* implica el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que pudiesen existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo los jueces, en cada caso, velar por el respeto de los derechos de los que son titulares cada niña, niño o adolescente bajo su jurisdicción, a los fines de hacer efectivos sus derechos (conf. arts. 12.2 y 40.2.b de la Convención sobre los Derechos del Niño). Los tribunales deben salvaguardar los derechos de aquél, llevando a cabo una supervisión adecuada, lo cual comprende el control de constitucionalidad difuso ya mencionado y el ejercicio del control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas aplicables in concreto y los tratados internacionales enunciados en el art. 75, inciso 22, de nuestra Constitución Nacional, siendo función elemental y notoria de los jueces hacer cesar, con la urgencia del caso, todo eventual menoscabo que sufra el menor, para lo cual dicha supervisión implica una permanente y puntual actividad de oficio (del voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi, "García Méndez Emilio y Musa Laura s/ causa n° 7537" (CSJN 02/12/2008). Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño alude al

impulso que debe darse a su "desarrollo" (arts. 18.1, 27.2), físico, mental, espiritual, moral y social (art. 32.1). Es por ello, además, que los Estados tienen el deber de garantizar ese "desarrollo" del niño (art. 6.2). La Convención además, da por supuesto que los niños gozan de los derechos que le corresponden en tanto que personas humanas, y agrega la necesidad de "proporcionar al niño una protección especial". Dicha protección especial exige en términos concretos, que los Estados deben dar "efectividad" a los derechos, libertades y garantías de las niñas, niños y adolescentes, adoptando todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole, requeridas a tal fin (Convención, art. 4). En el caso que nos ocupa, es este el momento de tornar efectivo este imperativo constitucional, cuando ante la posible vulneración del derecho **-menoscabo y mengua del monto indemnizatorio a percibir-** de las niñas **V. J. B. y E. I. B.**, el tribunal decide ejercer sin aprensión la directiva que se estime pertinente y más conveniente para aquellas a los fines de lograr el cometido propuesto: evitar perjuicio alguno para las niñas. Es dable recordar, aunque se torne reiterativa la idea- los términos tan expresos y claros que al respecto tiene dicho la Corte Interamericana de DDHH cuando ha censurado, en

relación a las niñas, niños y adolescentes, el comportamiento de "...los Estados que no evitan que sean lanzados a la miseria, privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el 'pleno y armonioso desarrollo de su personalidad', a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece..." (Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, sentencia del 19-11- 1999, Serie C N1 63, párr. 191). Lo que a nivel local es seguido sin dudas por nuestra Corte, "...que estos derechos especiales que tienen los niños por su condición, no constituyen sólo un postulado doctrinario sino un imperativo constitucional que se erige, nada menos, que en pauta determinante de la nueva perspectiva que debe informar el sistema.". **3)** En concreto, este tribunal estima que la normativa contenida en la ley 27.541 (Impuesto PAIS), (art. 35, 39 y ccs.) y la Resolución General de AFIP n° 4815/2020, en cuanto prevén que para la adquisición de dólares -para poder constituir plazo fijo en dólares ordenado en autos- se debe detraer del beneficio de las pequeñas, un 30% en concepto de Impuesto PAIS, y un 35% por Impuesto a las Ganancias,

constituyen ante cualquier lógica realista un absurdo, por lo que resultan a todas luces inaplicables al tópico de esta causa. **3.a)** Efectuando breve análisis, tenemos que la ley 27.541, reza:

**"Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)- Artículo 35.- Establécese con carácter de emergencia, por el término de cinco (5) períodos fiscales a partir del día de entrada en vigencia de la presente ley, un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre las siguientes operaciones: a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país; (...)"**. Entendemos que la normativa trasluce

claramente dos aspectos, el carácter excepcional y acotado en el tiempo producto de una emergencia declarada por cinco períodos y el objeto puntual que se intenta amilanar a nivel local, esto es, el atesoramiento de divisa extranjera. En la causa que nos convoca, queda despejada la cuestión en cuanto al móvil especulativo o simplemente de atesorar dólares norteamericanos, atento que las menores beneficiarias, representadas por su progenitora lo requirieron mediante el representante

complementario y por su letrado. Por tanto y enfatizando en el carácter de normativa de emergencia, no alcanzaría la situación de las jóvenes. En los autos **"QUARANTA, CARLOS FABIÁN C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE CÓRDOBA - PLENA JURISDICCIÓN - RECURSO DIRECTO"**, el TSJ de Córdoba, con fecha 08/09/2021, funda su decisión en la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos **"García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"** (Resolución del 26 de marzo de 2019, Fallos: 342:411), relativa a la aplicación de la Ley del Impuesto a las Ganancias 20.628 al sector en pasividad. Destaca el Alto Cuerpo Provincial que en materia impositiva, la Corte afirmó que *"...el principio de igualdad no solo exige la creación de categorías tributarias razonables (Fallos: 150:189; 160:247) sino que también prohíbe la posibilidad de unificar las consecuencias tributarias para situaciones que en la realidad son distintas"* (Fallos: 149:417; 154:337; 156:352; 195:270; 184:592; 209:431; 210:322; 234:568). Esto implica en términos del máximo tribunal provincial, que *"...desde el punto de vista constitucional, hacer prevalecer el principio de igualdad supone reconocer que es tan injusto gravar en distinta forma a quienes tienen*

iguales medios como imponer la misma contribución a quienes están en desigual situación". Puntualmente, señala que "La reforma -1994- introdujo **discriminaciones inversas y cuotas benignas** en materias muy variadas, tales como la representación política de las mujeres (art. 37 y cláusula transitoria segunda), la identidad cultural y el arraigo territorial de las comunidades originarias (art. 75, inc. 17) y, de modo especial, con los niños en situación de desamparo -desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental-, las madres durante el embarazo y el tiempo de lactancia, los ancianos y las personas con discapacidad." La Corte sostuvo además que "a partir de la reforma constitucional de 1994, cobra especial énfasis el deber del legislador de estipular respuestas especiales y diferenciadas para los sectores vulnerables, con el objeto de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos". Dicho imperativo constitucional, agregó, "...resulta transversal a todo el ordenamiento jurídico, proyectándose concretamente a la materia tributaria, ya que no es dable postular que el Estado actúe con una mirada humanista en ámbitos carentes de contenido económico inmediato (libertades de expresión, ambulatoria o tránsito, etc.) y sea insensible al

*momento de definir su política fiscal. Es que, en definitiva, el sistema tributario no puede desentenderse del resto del ordenamiento jurídico y operar como un compartimento estanco, destinado a ser autosuficiente "a cualquier precio", pues ello lo dejaría al margen de las mandas constitucionales".*

**3.b)** Más patente, la manda judicial de constituir un plazo fijo en dólares con el dinero en pesos argentinos depositados a la orden de este tribunal y para estos autos, lo fue en miras a la protección de las niñas, beneficiarias de la indemnización laboral, más en ninguna arista o rasgo del decisorio ni del pedido de la Asesoría se puede vislumbrar un fin especulativo, ni de atesoramiento en términos financieros; todo lo opuesto, se persigue mantener hábil e íntegro el dinero percibido por estas menores, y su valor de cambio. Bastaría efectuar comparaciones con bienes de capital o de uso cuyos datos son de fácil acceso y público dominio, para contrastar que los cinco millones ochocientos treinta y seis mil novecientos noventa y nueve con 82 centavos (\$5.836.999,82), consignados por la ART, a la fecha, aún conservados en plazo fijo en pesos, no guardarían correlato en el futuro con la potestad adquisitiva de las menores en relación al presente. **3.c)** Tomando un ejemplo palpable podemos advertir la

falta de estabilidad y depreciación de nuestra moneda, vgr. -un automotor-, tenemos que en Argentina un vehículo VW UP- 5 puertas - full, cuesta en la actualidad aproximadamente la suma de pesos tres millones novecientos mil (\$3.900.000) y hace cinco años atrás, o sea año 2017, costaba la suma de pesos ciento noventa y siete mil quinientos (\$197.500) (<https://www.ambito.com/edicion-impresaduro-inicio-2018-ya-no-quedan-autos-menos-200000-n4008914>y <https://www.elpatagonico.com/los-cuatro-autos-0-km-modelo-2017-que-cuestan-menos-200000-n1539306>). Extrayendo información que nos ilustra la realidad tenemos que, la variación anual del dólar oficial en los últimos cinco años -de abril del 2017 a abril del 2022-, fue del 751,64%, mientras que la inflación anual acumulada desde enero 2017 hasta abril 2022 es del 234,58% (IPC-Fuente: INDEC). Claramente la finalidad perseguida con la transformación del plazo fijo en pesos a dólares, es tuitiva y de protección a los menores, utilizando para ello información pública como es la mayor estabilidad que ha sostenido la moneda norteamericana con el paso del tiempo, lo que no ocurrió con la moneda nacional, lo que podríamos confrontar con los ejemplos datados. Cabe decir, que aun sin los conocimientos técnico-financieros, se incurriera en

algún error de cálculo respecto a tal estabilidad, no se cometería en detrimento de las menores, en todo caso se conservaría lo que en plazo fijo en pesos se sostendría en el tiempo. **4)** Atento lo expresado precedentemente y la inaplicabilidad decretada de la normativa especificada, procédase de manera inaplazable a ordenar que en el plazo de 48 hs. se dé efectivo cumplimiento a lo ordenado en autos, inaplicando la normativa citada (art. 35 y ccs. de la ley 27.541 y Resolución general de AFIP 4815/2020) y se proceda a constituir plazo fijo en dólares con la suma disponible en el plazo fijo en pesos, a la orden de este tribunal y para estos autos. A tal fin, remítase con carácter urgente oficio electrónico a la Mesa de Oficiales de Justicia sede Capital, con el fin de notificar la presente resolución a la entidad bancaria y de manera personal al Directorio del ente de incumbencia -Banco de la provincia de Córdoba Casa Central-, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal. Por la normativa citada, lo desarrollado, **SE RESUELVE:** **1)** Declarar inaplicable en la presente causa el art. 35 y ccs. de la ley n° 27.541 y Resolución General de AFIP n° 4815/2020. **2)** Ordenar a Banco Provincia de Córdoba, que en el plazo de 48 hs proceda a constituir plazo fijo en dólares con la suma depositada en el plazo fijo en pesos, a

la orden de este tribunal y para estos autos, exenta de todo impuesto o retención, conforme los considerandos precedentes, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal. **3)** Notificar la presente resolución de manera personal a todo el Directorio de Banco de la Provincia de Córdoba-Casa Central, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento de la presente se correrá vista de las actuaciones a la Fiscalía que en turno corresponda.**4)** Remitir con carácter urgente oficio electrónico a la Mesa de Oficiales de Justicia sede Capital, con el fin de notificar la presente resolución a la entidad bancaria y de manera personal al Directorio del ente de incumbencia -Banco de la provincia de Córdoba Casa Central-, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 239 del Código Penal. **PROTOCOLÍCESE, HÁGASE SABER.-**

Texto Firmado digitalmente por:

**MORELLO María De Los Angeles**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.05.24